



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso fijar nueva fecha de remate sino se advirtiera por parte de esta Unidad judicial, que estamos en presencia de una irregularidad procesal, por lo que se hace necesario darle aplicación al artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, por lo siguiente, a saber:

Inicialmente debemos tener presente que con la demanda se allegó un certificado de avalúo catastral del predio objeto del proceso obrante al folio 28, por \$71.507.000,00 y así mismo se allegó un avalúo comercial del mismo inmueble visible los folios 6 al 16, por \$130.440,00.

Por otro lado en el acápite de la demanda denominado “AVALUO DEL INMUEBLE”, afirman los actores solicitan se tenga en cuenta el avalúo comercial aportado con la demanda.

Hay que tener en cuenta así mismo, que el demandado, Sr. Pedro José García Rico, no ejerció el derecho de defensa a pesar de haber sido notificado debidamente del auto admisorio de la demanda, el 10 de enero de 2019.

Ahora, ante la no oposición del extremo pasivo mediante interlocutorio del 9 de agosto de 2019, se decretó la venta en pública subasta del inmueble afecto al proceso, ordenándose en el numeral tercero de la resolutive tener en cuenta el avalúo comercial por \$130.440.000,00, de acuerdo con el avalúo comercial arrimado con la demanda, cometiéndose el garrafal error de darle aplicación al artículo 411 del C. G. del P.

Así las cosas, considera este Operador judicial que se está en presencia del mencionado error garrafal de haberle dado aplicación al artículo 411 del C. G. del P., simple y llanamente por que dicha normativa no era aplicable en la presente situación, puesto que en el aparte final del inciso inicial a la letra dice, **”... Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”**, situación que aquí no ocurrió puesto que el demandado, como quedare anotado, no ejerció el derecho de defensa guardando absoluto silencio y por ende no aportó ningún avalúo del inmueble a dividir, potísima razón por la que no era factible darle aplicación a la citada norma procesal, por la que se dejará sin efecto el citado numeral tercero de la resolutive del proveído del 9 de agosto de 2019, así como toda la actuación que de él emane.

Así mismo, el actor tampoco le dio cumplimiento al numeral 4º del artículo 444 Ib., pues en tratándose de inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que tal avalúo no es idóneo para establecer su precio real, aspecto que se echó de menos.

Por otro lado y, como consecuencia de lo anteriormente vislumbrado tampoco se surtió traslado al demandado del avalúo arrimado por el actor, en razón a controvertirlo.

En este orden de ideas, claramente estamos en presencia de una irregularidad procesal que de haberse vislumbrado oportunamente por este Operador judicial o por las partes no estaríamos en esta situación anormal.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se requerirá a las partes para que aporten el correspondiente avalúo del inmueble base de la presente acción para de esta manera encausar por buen camino el remate del mismo y así darle cumplimiento al proveído del 9 de agosto de 2019.

Por último, se ordenará remítase copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 54 001 11 01 001-2021-00307-00, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el numeral tercero de la resolutive del proveído del 9 de agosto de 2019, así como toda la actuación que de él emane, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Por lo indicado en el numeral precedente no hay lugar a fijar hora y fecha para el remate solicitado por los actores.

**TERCERO:** Remítase copia de este proveído al Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro de la vigilancia administrativa Rad. 54 001 11 01 001-2021-00307-00, para lo de su cargo. Líbrense de forma inmediata las comunicaciones correspondientes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de **NOVIEMBRE - 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD –  
54001 4003 005 2021 00156 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diez de noviembre de dos mil veintiuno**

Ingresa al Despacho a efecto de estudiar el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del “17 de Octubre del corriente año.”

A efecto de iniciar el análisis del recurso de reposición presentado por el actor contra el auto del “17 de Octubre del corriente año”, este Operador judicial considera tener en cuenta las siguientes situaciones, a saber:

La primera, que en el numeral tercero de la resolutive del referido auto se dispuso ordenarle al actor prestar caución conforme al artículo 599 del C. G. del P., hasta por el 10% del valor actual de la ejecución en el término de quince días, para responder por los posibles perjuicios que puedan causar las medidas cautelares decretadas, so pena de su levantamiento.

El auto en mención se notificó el 20 de septiembre hogaño, venciendo el término de quince días el 11 de octubre hogaño.

Como segunda situación se tiene, que el 27 de octubre de este año, se profirió auto que entre otros aspectos resolvió en el numeral primero, levantar las medidas cautelares por no haberse prestado por el actor la caución ordenada en el proveído del 17 de septiembre hogaño, notificándose aquél por anotación en el estado el 28 de octubre hogaño, quedando ejecutoriado el 3 de noviembre del mismo año, a las 5 p. m.

Ahora, el escrito impugnatorio fue presentado el 3 de noviembre de 2021, a las 5:26 P. M., por lo que el escrito fue presentado fuera de término.

Y, al ser extemporánea la presentación del escrito contentivo del recurso de reposición obviamente el Despacho se abstendrá de imprimirle el trámite de ley al recurso horizontal en cita.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -**

**54001 4003 005 2021 00156 00**

Amén de lo anterior no hay lugar a correr traslado al extremo pasivo del referido recurso extemporáneo.

En cuanto a la emisión y remisión de los oficios en todos y cada uno de los procesos, es una actividad propia de la Secretaría de la Unidad judicial, acorde con el ley procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No imprimirle el trámite procesal al recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del 27 de octubre hogaño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** En cuanto a la emisión y remisión de los oficios en todos y cada uno de los procesos, es una actividad propia de la Secretaría de la Unidad judicial, acorde con el ley procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by three dots.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**